

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

EN EL ARBITRAJE ENTRE

TECO Guatemala Holdings, LLC

Demandante

y

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Demandado

Caso CIADI NO. ARB/10/23

**ESCRITO DE PARTE NO-CONTENDIENTE DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS**

1. La República de Honduras presenta esta comunicación de conformidad con el Artículo 10.20.2 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (el "Tratado"), sobre la interpretación del Artículo 10.5 del Tratado.

2. Honduras no se pronuncia sobre los hechos de esta disputa, y el hecho que está es una cuestión jurídica que haya surgido durante el procedimiento no se aborde esta comunicación no deberá considerarse como que Honduras está de acuerdo o en desacuerdo con la posición adoptadas por las partes contendientes.

3. En el arbitraje internacional de inversiones actual se manejan dos conceptos muy distintos bajo el nombre de "trato justo y equitativo." El primer concepto de "trato justo y equitativo" se hace con referencia al nivel mínimo de trato bajo el derecho internacional

consuetudinario, y es un concepto muy limitado. El segundo concepto de "trato justo y equitativo" ha sido utilizado en muchos tratados de protección de inversiones, pero sin relacionarlo al nivel mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario, y por lo tanto es un concepto más amplio que el primero.

4. De conformidad con el Artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben interpretarse de buena fe, de conformidad con el significado corriente de sus términos.

5. El Artículo 10.5 establece que cada Estado Parte "otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como la protección y seguridad plenas." Es importante comenzar con la observación que el título y objeto del Artículo 10.5 es el "Nivel Mínimo de Trato," no el "trato justo y equitativo." El "trato justo y equitativo" solamente se menciona con el rango de un "concepto" que está incluido en el "Nivel Mínimo de Trato." El segundo párrafo del Artículo 10.5 establece claramente que este concepto de "trato justo y equitativo" no puede ir más allá del nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario.

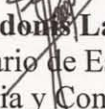
6. Por lo tanto, los términos del Artículo 10.5 del Tratado reflejan claramente la intención de los Estados Parte de adoptar el concepto más restrictivo posible de "trato justo y equitativo" como parte del nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario.

7. El Anexo 10-B del Tratado deja claro que al referirse al derecho internacional consuetudinario en el Artículo 10.5, los Estados Parte entendieron que el derecho internacional consuetudinario es el que "resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal."

8. Para determinar cuál es el estado actual del derecho internacional consuetudinario es necesario referirse a la práctica de los Estados, no a decisiones de tribunales arbitrales que no han examinado el nivel mínimo de trato. Desde los tiempos de la Corte Permanente de Justicia ha quedado establecido que la parte que alega la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario corre con la carga de la prueba para demostrar que existe una práctica general y consistente de los Estados seguida por un sentimiento de obligación legal que ha generado la norma alegada.

9. Debido al origen del "Nivel Mínimo de Trato" en el derecho internacional consuetudinario, como un "piso" absoluto que complementa la obligación de los Estados de otorgar a los extranjeros al menos el mismo nivel de trato que los Estados otorgan a sus propios nacionales, solamente acciones de carácter chocante, excesivo, ultrajante, de parte de un Estado, pueden violar el nivel mínimo de trato, incluyendo el trato justo y equitativo como un concepto incluido en el nivel mínimo de trato.

10. La República de Honduras considera válidos los siguientes ejemplos específicos de conducta que puede violar el nivel mínimo de trato: una grave denegación de justicia, una arbitrariedad manifiesta, una injusticia flagrante, una completa falta de debido proceso, una discriminación manifiesta, o la ausencia manifiesta de las razones para una decisión.¹ Sin embargo, debido a que el enfoque debe ser en la conducta del Estado, la República de Honduras no considera válido ni necesario hacer referencia a las expectativas de los inversionistas para decidir si se ha violado el nivel mínimo de trato.


José Adonis Lavaire
Secretario de Estado en los Despachos de
Industria y Comercio



¹ *Glamis Gold, Ltd. c. United States of America*, Laudo del 8 de junio de 2009, párrafos 616, 627, disponible en http://italaw.com/documents/Glamis_Award_001.pdf.